

INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 08 de octubre de 2021. Al Despacho del Señor Juez la presente demanda de servidumbre de tránsito peatonal presentada vía correo electrónico institucional. Sirva obrar de conformidad.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00074-00
CLASE DE PROCESO	SERVIDUMBRE DE TRANSITO PEATONAL
ACCIONANTE	JULIA TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO	DANILO y CARMEN ROSA BUITRAGO VARGAS Y HEREDEROS DEL CAUSANTE CARLOS MARIA BUITRAGO VERGAS.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 221

El doctor **FLORENTINO TORRES SANABRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.071.897 portador de la T.P. 150.307, actuando como apoderado judicial de la señora **JULIA TORRES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.542.085, presenta demanda de servidumbre de tránsito peatonal en contra de los señores **DANILO y ROSA BUITRAGO VARGAS** personas mayores de edad y domiciliados en este municipio, en calidad de herederos poseedores del causante **CARLOS MARÍA BUITRAGO VARGAS** (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de este.

Vista la demanda y sus anexos en relación con los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84, 85, y 376 del C.G.P., en armonía con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de ley sea subsanada respecto de los siguientes puntos:

1. El doctor **FLORENTINO TORRES SANABRÍA** manifiesta actuar en representación de la señora **JULIA TORRES HERNANDEZ**, pero no aporta el poder que lo faculta para tal fin. (Artículo 84 No. 2º del C.G. del P.).
2. En el hecho sexto, así como en el numeral noveno del acápite de pruebas documentales y en la sección de anexos de la demanda punto tres (3), se afirma aportar un informe pericial en ocho (8) folios más dos (2) planos; encontrando este operador judicial la ausencia de los mencionados dos (2) planos, siendo necesario su aporte de conformidad a lo estatuido en el

artículo 82 numeral 6 y 84 del C.G. del P., en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. De los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes al predio sirviente y el predio dominante, que se aportan con la demanda, se advierte que tienen una fecha de expedición superior a seis (6) meses, circunstancia que no le ofrece a este operador judicial la suficiente certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, para así poder establecer una correcta integración a la litis. Téngase en cuenta que según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012¹ los certificados relativos a la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, donde su vigencia se limita a una y otra. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante, aporte tanto los mentados certificados con fecha reciente de expedición.
4. No se cumple con la ritualidad establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 como es; acreditar que al momento de presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará su envío a la dirección física. Téngase en cuenta que si bien en el acápite de anexos de la demanda punto tres (3), se menciona adjuntar pantallazo de envío de demanda y sus anexos al demandado; al momento de revisar el mentado soporte (flo 24), no se puede determinar con claridad mediante que medio electrónico se envió ni a quien. Ahora de pensarse que se efectuó a través de la red de mensajería instantánea WhatsApp, se concluye que el documento ni siquiera salió de la plataforma del emisor, además de ignorarse a que números se enviaron los archivos y quiénes son sus titulares.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se dispondrá la inadmisión de la presente acción civil, para que dentro del término legal sea subsanada atendiendo lo letrado arriba advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada atendiendo las razones brevemente expuestas en la parte

¹“por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”

motiva de este proveído. Lo anterior so pena de rechazo de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31584661eee1a44d404ea67bcdab6fbf22b67ddac29205d9874cec5fd4e98f60

Documento generado en 14/10/2021 07:24:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>